

EXPEDIENTE NÚMERO: 1268/2019

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, a los presentes autos del Expediente Número **1268/2019**, relativo al Juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED]

en contra de [REDACTED]

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escritos presentado el día treinta de Agosto de dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado [REDACTED] por su propio derecho, demandando en la vía **ORDINARIA MERCANTIL**, a [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes prestaciones que a continuación se transcriben:

"I.- Por el CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, que los ciudadanos tenemos firmada tácitamente con la [REDACTED] [REDACTED], por virtud que la Procuraduría Federal del Consumidor, firmó a nombre del Pueblo de México, en su carácter de Defensor Oficioso de los Consumidores en la Nación, que fue registrado ante la propia Procuraduría Federal del Consumidor, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 28 de Noviembre del 2013, razón por la cual solicito que a fin de que cause efectos plenos se mande solicitar su EXHIBICIÓN a este expediente, por motivo que no tengo acceso directo al mismo, y que es documento base de la acción.

II.- Que como consecuencia del Contrato de Adhesión, firmado con la [REDACTED] [REDACTED], le demando la CONVENCIÓN INMEDIATA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, que me cortado el 24 de Abril de 2019, cuando llegaron en forma inexplicable distintos empleados de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, DIVISIÓN

BAJA CALIFORNIA, ZONA TIJUANA, y procedieron a corar dicho servicio en el Medidor No. [REDACTED], que se ubica en la casa de mi propiedad.

III.- Por el pago del DAÑO MORAL OCASIONADO la suscrita, por virtud del acto infame y cobarde de cortar el servicio público de energía eléctrica al domicilio de la Suscrita, en razón de que ha ocasionado, sin duda, desprestigio público, pues hace ver como una persona insolvente o en su caso que realiza actos ilegales tendientes a no cubrir sus obligaciones contractuales y por tal un desprestigio público, pues hace ver como a una persona insolvente o en su caso que realiza actos ilegales tendientes a no cubrir sus obligaciones contractuales y por tal un desprestigio público capaz de generar un demérito al bien público.

IV.- Por el pago de GASTOS Y COSTAS que origine la presente instancia...”.-

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos legales que estimó aplicables, ofreció las pruebas en su escrito de demanda y terminó haciendo las peticiones de estilo.-

II.- Habiendo incorporado el activo procesal los documentos con los cuales funda su derecho, por auto de fecha cuatro de Septiembre de dos mil diecinueve, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ley produjera su contestación, lo que se realizó mediante diligencia actuarial de fecha nueve de Septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día treinta de Septiembre de dos mil diecinueve, compareció la parte demandada a través de su Apoderado Legal el Licenciado [REDACTED], a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, proveída por auto de fecha diez de Octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista con las excepciones planteadas a la parte actora, quien la desahogó en tiempo y forma mediante escrito presentado el quince de Octubre de dos mil diecinueve.

Por auto del tres de Septiembre de dos mil veinte se abrió una dilación probatoria de cuarenta días comunes a las partes, de los cuales los primeros diez días serán única y exclusivamente para el ofrecimiento de las pruebas y los siguientes treinta días serán para el desahogo de las pruebas, etapa en la cual fueron ofrecidas por la parte demandada y

comparecer a juicio y oponer excepciones y defensas, en el entendido que por lo que hace a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] y codemandado [REDACTED] [REDACTED], subsistirán en sus términos las etapas procesales ya agotadas en el sumario (demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas) .

En consecuencia a lo anterior, mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó reponer el procedimiento en cumplimiento a la resolución mencionada en líneas anteriores, asimismo, se ordenó requerir a la parte actora para que ampliara su demanda en contra de [REDACTED] [REDACTED], por actualizarse la figura jurídica de Litisconsorcio Pasivo Necesario, quien dio cumplimiento en fecha catorce de enero del año dos mil veinticinco, por lo que en fecha dieciocho de marzo del año en curso fue debidamente practicada la diligencia de emplazamiento a la moral codemandada [REDACTED] [REDACTED], quien presentó escrito de contestación en fecha nueve de abril del presente año, no obstante lo anterior la misma fue prevenida, apercibida que de no desahogar la prevención en el término concedido para tal efecto se continuaría la sustanciación del presente juicio en su rebeldía.

Continuando con la tramitación del presente sumario, en fecha tres de junio de dos mil veinticinco, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le declaró la correspondiente rebeldía a la moral codemandada [REDACTED] [REDACTED], y se abrió una dilación probatoria de cuarenta días comunes a las partes, de los cuales los primeros diez días serán única y exclusivamente para el ofrecimiento de las pruebas y los siguientes treinta días serán para el desahogo de las pruebas, etapa en la cual fueron ofrecidas las pruebas por la parte actora.-

Después, mediante auto del veintidós de julio de dos mil veinticinco, se ordenó resolver sobre la admisión y preparación de las mismas, y se pasó al periodo de alegatos, sin que las

partes se hayan pronunciado, por lo que, seguidamente, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita juzgadora a fin de dictar Sentencia Definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio que señala: *“...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...”*. Por su parte el numeral 1194 del Código de Comercio, establece: *“... el que afirma está obligado a probar, consecuentemente, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones.”*.-

II.- **COMPETENCIA.**- Este tribunal resulta competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 75 fracción V, 1094 y 1377 del Código de Comercio. Al versar el presente juicio sobre una contienda suscitada entre un particular y las codemandadas [REDACTED] y [REDACTED], éstas en su carácter de suministradora y distribuidora de energía eléctrica, en apoyo también de lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional y en relación al artículo 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

III.- **ESTUDIO DE LA VÍA.**- Todo juzgador debe avocarse al estudio de la procedencia de la vía, en el presente caso se aprecia que descansa en la Vía Ordinaria Mercantil, misma que resulta **procedente** al tenor de lo dispuesto por los artículos 75 fracción V y 1377 del Código de Comercio, al versar el presente juicio sobre una contienda suscitada entre un particular y la morales [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

██████████, en su carácter de suministrador de energía eléctrica.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción II del Código de Comercio, que señala: “...Se reputan en derecho comerciantes:...II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;...”; en relación al 75 fracción V del mismo ordenamiento legal, que señala: “Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:...;...v. Las empresas de abastecimientos y suministros.”; y la fracción XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.”; con los diversos 1049 y 1050 del mismo ordenamiento que señalan: Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales. Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”.-

De la interpretación de los numerales 1049 y 75 fracción V y XXV del Código de Comercio, deriva que el Servicio de Suministro de Energía Eléctrica proporcionado por la ██████████ a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de este, deben ventilarse y decidirse en la vía Ordinaria Mercantil como en el caso que nos ocupa. Criterio que ha sido emitido por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a. CIX/2013 (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 731. Materia(s): Civil. Tesis Aislada, que a su letra dice:

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.-

La interpretación del artículo [1049](#), en relación

con el [75, fracciones V y XXV](#), ambos del Código de Comercio, conduce a sostener que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la [REDACTED] a los particulares, son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generadas en el marco del contrato de tal suministro o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral [104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común. (sic)

Por lo que en consecuencia se determina que la vía mercantil intentada en este juicio, es la correcta, pues estamos en presencia de una **acción de Nulidad de acto relacionado con Contrato de Suministro de Energía Eléctrica**.

IV.- RELACION JURIDICO PROCESAL (legitimación de las partes en el juicio).- Por lo que respecta a la **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL**, esta quedo correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento realizado a las morales codemandadas y el escrito de contestación exhibido por [REDACTED]

y la rebeldía decretada a la [REDACTED].-

Por cuanto a la **legitimación en el proceso** queda debidamente integrada con la comparecencia de la parte actora **en forma personal** a juicio a reclamar las prestaciones que pretende y la codemandada [REDACTED]

[REDACTED], a través de su escrito de contestación por conducto de su apoderado legal, quien acreditó su representación en mérito de la instrumental pública que acompañó, misma que no fue impugnada por la parte actora en el juicio en cuanto a su autenticidad y exactitud, con fundamento en los artículos 1237

y 1292 del Código de Comercio, asimismo con la rebeldía decretada en autos a la moral codemandada [REDACTED].-

A este punto, es menester hacer énfasis en que la parte codemandada [REDACTED] opuso, entre otras, diversas excepciones en las que destaca las señaladas como:

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Basada en el hecho de que como fue señalado en el cuerpo de este escrito, nunca existió algún acto de su representada que derivara en alguna violación a lo estipulado en el contrato de prestación de suministro de energía eléctrica, por lo que es claro denotar que no está legitimada para reclamar a su mandante prestación alguna, ya que su mandante en todo momento su actuar fue con apego a dicho contrato de prestación del suministro de energía eléctrica. Dicha excepción se hace valer en cuanto que la parte actora, no tiene legitimidad para reclamar a su representada el pago de las infundadas prestaciones que señala en su demandada así como la re conexión del suministro de energía eléctrica, ya que como ha quedado manifestado en el cuerpo del presente escrito y que en obvio de repeticiones innecesarias solicita se tenga aquí por reproducidos los argumentos vertidos en todos los puntos de este escrito, crece esta de título alguno que le permita efectuar reclamación alguna a su mandante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Basada en el hecho de que su representada no ha actuado contraviniendo lo estipulado en el contrato de prestación de suministro de energía eléctrica, como ha quedado manifestado y acreditado en el cuerpo del presente escrito, máxime que como la propia actora lo confeso en sus manifestaciones, reconoció la validez del contrato de suministro de energía eléctrica y los ordenamientos que lo soportan, dentro de los cuales queda claro la legalidad del actuar de su representada, como ya se ha acreditado, la actora conocía perfectamente los documentos citados y que la propia actora acompaña a su escrito de demanda, y en los que se puede apreciar, su aceptación expresa al actuar de su representada, resultando que carece de legitimación pasiva para reclamar la re conexión del suministro de energía eléctrica.

Por lo que una vez que fueron analizados los argumentos contenidos en las excepciones que nos ocupa, se arriba al conocimiento que las mismas devienen infundadas, atendiendo a las siguientes razones:

El concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca

tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, *legitimación en la causa*, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería.- El análisis de la **legitimación procesal activa**, como presupuesto procesal, puede realizarse, ya sea a petición de parte ante el planteamiento que al contestar la demanda se haya producido o bien con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, por el enjuiciado; o bien de manera oficiosa. Asimismo por **legitimación procesal activa** se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum**.-

En la **legitimación en la causa** o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción **debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo**; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla **demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época, de Registro: 196956, de la Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351 de rubro y texto siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por

aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.” (sic)

Resultando también aplicable la siguiente Tesis de **Jurisprudencia** VI.2o.C. J/206, publicada a página 1000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de fecha Julio de 2001, de la Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”(sic)

En este caso, la parte actora, reclama la **nulidad de un acto relacionado a un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica**, mismo que aun cuando la actora lo afirma en su hechos uno y dos, la diversa codemandada [REDACTED] perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra y la pasiva [REDACTED], confiesa que el contrato de suministro de energía eléctrica se tiene celebrado con su representada por medio de un contrato de adhesión.-

Sin embargo, no pasa por desapercibido el documento referido como adeudo a pagar de veinte de mayo de dos mil diecinueve y dirigido a [REDACTED], signado por QFB [REDACTED] en su carácter de Agente Comercial de la [REDACTED], que fue exhibido por la parte actora; así como el Aviso y Acta de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.

Documentos que si bien es cierto fueron exhibidos por la actora en copia fotostática, también lo es que el apoderado de la codemandada [REDACTED], reconoció la existencia de dicho contrato, por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio, se le concede valor probatorio para tener por **acreditada la relación contractual existente entre los sujetos procesales** y por ende la actora si cuenta con derecho a presentar la demanda que nos ocupa, puesto que la codemandada [REDACTED] no dio contestación a la demanda, aceptando que llevo a cabo una revisión al sistema eléctrico para comprobar su correcto funcionamiento, lo que al verificarse se encontró un consumo de energía eléctrica de forma indebida, aceptando con ello la **constancia de verificación** se realizó y desarrollo en el domicilio de la parte actora.

Instrumentales que se encuentran adminiculadas a la confesión producida por el apoderado de legal de la codemandada [REDACTED], en su contestación al hecho PRIMERO de la demanda, donde reconoció y aceptó la existencia de dicho contrato, así también se encuentran relacionadas con la confesión vertida por la moral codemandada [REDACTED], en su rebeldía, confesiones a las que se les atribuye pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Por todas las razones antes invocadas, lo procedente es declarar infundadas las excepciones denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA y PASIVA** opuestas por la pasiva procesal en este juicio.-

V.- ESTUDIO DE LA ACCION.- Resultan aplicables en el presente juicio, relativos a la nulidad de un acto relacionado con Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, las

disposiciones del derecho civil, atento a lo preceptuado por el numeral 1194 del Código de Comercio que señala:

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

En relación a los diversos del mismo ordenamiento legal, artículos 1054 y 1063 que estipulan:

“Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

“Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.”

VI.- Así tenemos que del escrito de demanda se advierte que al presente juicio compareció la parte actora y manifestó lo siguiente:

“...PRIMER HECHO.- Que la suscrita es Usuaría del Servicio Público de Energía Eléctrica, que otorga como monopolio público de la [REDACTED], toda vez que tengo conectado dicho servicio en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], de esta ciudad, donde se encuentra el Medidor No. [REDACTED] donde se provee del fluido eléctrico para las necesidades propias de la casa-habitación.

SEGUNDO HECHO.- La [REDACTED], como único ente de gobierno que produce energía eléctrica para los consumidores, firmó con la Procuraduría Federal del Consumidor, un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, que está clasificado como un Contrato de Adhesión donde los ciudadanos nos adherimos al mismo, sin poder discutir ninguna de sus cláusulas, declaraciones y demás pactos contractuales, entre ellas se encuentra precisamente la Cláusula VIGESIMA TERCERA, por la cual las partes están de acuerdo y aceptan, que dicho contrato regirá los pactos que emanen de la misma, pero demás se apegan a lo estipulado a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, hoy Ley de la Industria Eléctrica, que fue decretada y publicada por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto el día once de Agosto de dos mil catorce en el Periodo Oficial de la Federación.

TERCER HECHO.- LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD,

██████████ DIVISION COMERCIAL BAJA CALIFORNIA, ZONA COMERCIAL TIJUANA. Por conducto de su empleado el día veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve, realizó una Revisión del Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica según RPU No. ██████████, a los equipos de medición instalados en su domicilio ubicados en ██████████, precisamente al que mide el consumo de la energía eléctrica Medidor No. ██████████, realizó diligencias para arribar a que se encontraban USO INDEBIDO DE CONDUCTOR por el personal Técnico de la empresa ██████████ de nombre ██████████, plasmándolas de la siguiente manera que anexa al expediente.

CUARTO HECHO.- En el Acta que se hace reseña en los puntos que anteceden, se incumplió con los ordenamientos previstos en el Capítulo de la "Visitas de Verificación" contemplados en los artículos sesenta y dos y sesenta y nueve de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en particular la de nombrar dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, la exhibición de credencial vigente con fotografía, número y fecha del Oficio de Comisión que la motivó, y que en forma particular dicen textualmente a la letra lo anexado en el expediente. Si contratamos las anteriores normas jurisprudenciales y las administrativas nos daremos cuenta cabalmente que fueron borradas del marco de la legalidad.

QUINTO HECHO.- Igualmente se dio cuenta del corte de energía eléctrica el día veinticuatro de Abril del presente año, por virtud que fue hecho sin que hubiere persona alguna para llevar a cabo la diligencia de Revisión del Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, por lo que no pudo defenderse en los momentos en que se llevó a cabo la misma sin haber cumplido con las mínimas ordenanzas legales, y el día veinte de Mayo del presente año, acudió a las oficinas de la C.F.E. donde le hicieron entrega de un Aviso de Cobro por la suma de \$ ██████████ pesos (██████████ ██████████ 00/100 Moneda Nacional)"

VII.- Por su parte la codemandada ██████████

██████████ al producir su contestación de demanda manifestó que:

"...Primer Hecho.- En cuanto al correlativo que se contesta, únicamente es cierto el hecho de que mi representada tiene celebrado contrato de prestación de suministro de energía eléctrica, por medio de un contrato de adhesión con el hoy actor, en cuanto a lo demás que refiere ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representada, sin embargo para los efectos legales procedentes se niegan. Es por lo expuesto con anterioridad, que se toma en este acto la confesión expresa de la actora de a ver suscrito un acuerdo de voluntades, bajo los términos y condiciones que las mismas relatan, actualizándose con ello las hipótesis preventivas en el artículo 78 del Código de Comercio, y su correlativo 1832, del Código Civil Federal, ampliando supletoriamente, que señalan: Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Art. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades i requisitos determinados. Cabe aclarar que mi representada ██████████ es una Empresa Productiva Subsidiaria de las que conforman la Estructura de la ██████████, subsidiaria que fue sujeta a diversos cambios derivado de la estricta separación, que tuvo la ██████████, por lo que en la actualidad mi representada funciona como una Empresa Productiva Subsidiaria con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo por el que se crea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de

marzo de 2016, y en relación con el artículo 58 de la Ley de la [REDACTED], **tiene como objeto principal, el proveer el Suministro Básico a que se refiere el artículo 18 de la Ley de la Industria Eléctrica**, a favor de cualquier persona que se solicite, debiendo generar valor económico y rentabilidad para el Estado de México como su propietario, según lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo citado. En razón de lo anterior, La [REDACTED], en cumplimiento con los transitorios Noveno de los términos para la Estricta Separación Legal de la [REDACTED] y Séptimo Fracción IV, de acuerdo por el que se crea [REDACTED], la [REDACTED], identifico y realizo un inventario de los contratos, y de más actos jurídicos que hayan celebrado con Terceros y que se encontraban vigentes, los cuales asigno y cedió a sus empresas, siendo el presente uno de ellos. En ese orden de ideas, los derechos y obligaciones adquiridos por la [REDACTED] en los contratos de suministro de energía eléctrica celebrados con los usuarios de suministro básico fueron cedidos a mi representada [REDACTED]. *Estos hechos se consideran como Notorios, eximidos de probarse en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de ampliación supletoria, al tratarse de acontecimientos de dominio público, de modo que toda persona está en condiciones de saberlo. Contrato en el cual ambas partes actuamos en el mismo pleno de igualdad y no de supra o subordinación, es decir, ambas partes nos obligamos mediante el contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, a cumplir con todas y cada una de las cláusulas que en el mismo se establecen, así como lo estipulado por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento hoy Vigente y de mas disposiciones aplicables en materia de energía electrónica.

Segundo Hecho.- El correlativo de la demanda que se contesta es parcialmente cierto, en razón de que si existe un contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica celebrado con [REDACTED] y mi representada, en el cual ambas partes actuamos en un mismo plano de igualdad y no de supra a subordinación, es decir, ambas partes nos obligamos mediante el contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, a cumplir con todas y cada una de ellas las cláusulas que en el mismo se establecen, así como lo estipulado por la Ley de la Industria Eléctrica, su reglamento y demás disposiciones vigentes aplicables en materia de energía Eléctrica. Contrato contrario a lo que señala la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 51 de la Ley de la Industria Eléctrica 85 y 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el referido procedimiento de registro la Procuraduría Federal del Consumidor como mexicana autoridad encargada de vigilar los intereses de los consumidores en México, reviso que no contemplara prestaciones desproporcionales a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, y que su contenido contractual fuera netamente comercial, situación que acontece en el presente asunto. En contra de lo que manifiesta la parte accionante, debe de considerarse que no es aplicable el presente asunto la Ley de Servicio Público de energía eléctrica, **tanto al reclamo de cumplimiento forzoso de contrato como a la revisión de sistema de medición y la instalación eléctrica**, al encontrarse actualmente abrogada dicha ley no obstante de que se establezca en el contrato de suministro de energía eléctrica Publica en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de noviembre de 2013, en la cláusula Vigésima Tercera, su aplicabilidad al acuerdo de voluntades y a la revisión de fecha 24 de abril de 2019 materia del presente juicio. En ese sentido, la revisión de que se duele y el cumplimiento Forzoso de contrato que derivado de ello reclama, deben de ser analizados bajo la óptica de la Ley de la Industria Eléctrica que se crea para regular la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica y del contrato de suministro de energía eléctrica pública en el Diario Oficial d la Federación del 28 de noviembre de 2013 antes referido, pues son los fundamentos legales que se encontraban vigentes y que regían la relación contractual entre las partes del presente juicio, a la fecha en que se desarrolla la revisión al medidor del actor por la Empresa Subsidiaria [REDACTED].

Tercer hecho.- El correlativo de la demanda que se contesta no es cierto, aclarando que la representada [REDACTED], no

efectuó por conducto de ninguno de sus empleados, la Revisión del **Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica**, respecto del servicio [REDACTED] instalados en el domicilio del actor, ubicado en **Calle [REDACTED]**, de ésta Ciudad, precisamente en el medidor [REDACTED], ni realizó diligencias para arribar a que se encontraba un uso debido, toda vez que según lo establecido por el Estatuto Orgánico de esta Empresa Productiva Subsidiaria, **no cuenta con facultades ni personal para realizar revisiones, o en su caso verificaciones en los servicios de energía eléctrica**, luego entonces las revisiones a los aparatos de mediación le competen a los distribuidores y transportistas, y las verificaciones le competen a las autoridades en materia de energía eléctrica (Secretaría de Energía y Comisión Reguladora de Energía). Por lo que es absurdo que se pretenda por medio de esta instancia legal, hacer responsable a la representada de actos (revisión de fecha veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve) y funciones que no le corresponden, de conformidad con las previstas en el acuerdo de creación de [REDACTED] y su Estatuto Orgánico mencionado; y como consecuencia de ello se pretende obligarla al cumplimiento forzoso del contrato (conexión del servicio de energía eléctrica), siendo que en su servicio y como se puede apreciar de las constancias que ofrece, se encontraba haciendo uso indebido del mismo, violando de esa forma el contrato de energía eléctrica de adhesión vigente en esa fecha, acuerdo de voluntades que se obligó a respetar, por lo que al haber cumplido particularmente con la cláusula decima octava no se estaría en aptitud de conectarse el servicio hasta en tanto lo regularice (anomalías en sus instalaciones y adeudos). Por lo que de ninguna manera se puede concebir que personal de [REDACTED] realice revisiones a los apartados de medición o a instalaciones eléctricas y suspensión del suministro eléctrico, situación que de ninguna forma acredita la parte actora, ni que la representada le haya ordenada a la empresa [REDACTED] a hacer uso de sus facultades de revisión que le confiere su Estatuto Orgánico por conducto de su trabajador de nombre [REDACTED] como lo afirma la parte en el correlativo que se contesta. Y en ese sentido, la parte actora es omisa en allegar algún medio de convicción con el que demuestre que la representada [REDACTED], le efectuó la Revisión al Sistema de Mediación y la Instalación Eléctrica respecto del servicio [REDACTED] y los equipos de mediación instalados en el domicilio del actor, ubicado en Calle [REDACTED], de esta ciudad, precisamente en el medidor [REDACTED] que refiere por conducto del personal a que se hace mención y que haya ocasionado el incumplimiento del contrato, por lo que se deberá de resolver al estudiarse el presente asunto en sentencia, que la accionante no acredita los elementos de su acción, en particular sobre la exigibilidad de la obligación (cumplimiento de contrato), toda vez que la representada en todo momento ha cumplido con las obligaciones que le confiere el contrato de suministro de energía eléctrica aplicable.

Cuarto Hecho.- El correlativo que se contesta ni lo niega ni lo afirma, por no ser el acta indica un hecho propio, ad cautelam se aclara que la Revisión al Sistema de Mediación y la Instalación Eléctrica respecto del servicio [REDACTED] y los equipos de mediación instalados en el domicilio del actor ubicado en la Calle [REDACTED], de esta ciudad, la cual fue realizada el día veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve por [REDACTED] (quien no labora para la representada) como se puede apreciar de las constancias que exhibe la parte actora con su escrito de demanda, **no fue ordenado ni ejecutado por [REDACTED] Suministro de Servicios Básicos**, por lo que **no le corresponde a la representada el cumplimiento forzoso del contrato** en el presente juicio, reclamo que hace la parte accionante con base en la revisión referida, sin tener derecho alguno o acción en contra de la representada para ello, y en ese sentido las manifestaciones relativas al desarrollo de la revisión de que sé que ja le causa perjuicio, respecto a esta representación no tienen ninguna repercusión ni relevancia, puesto que su realización genera alguna causa de incumplimiento por parte de la representada. Por otra parte, en relación al argumento erróneo de la parte actora, consistente en que la acta de revisión no cumplió con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos al sesenta y nueve de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, en particular con el nombramiento de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera atendido la diligencia, con la exhibición de credencial vigente con fotografía, número y fecha del oficio de comisión que la motivo; respecto a ello, es pertinente señalar que solo es aplicable dicha Ley a los organismos descentralizados de la administración pública Federal paraestatal y solo opera respecto a los actos y resoluciones y procedimientos de naturaleza administrativos, que se ventilan ante tribunales que revisten tal carácter. Por lo que no debe pasar por desapercibido el hecho, de que la representada ya no es una autoridad como erróneamente lo interpreta la parte actora, sino como ya se ha manifestado, la representada actúa en un mismo plano de igualdad con los particulares es decir, la representada es una empresa productiva del subsidiaria de la [REDACTED], por tal motivo no debe de ser considerada como autoridad, por el contrario se rige por disposiciones mercantiles, tan es así que la segunda sala la suprema corte de justicia de la nación definió los siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro señalan lo que plasma en el expediente. Conforme a los numerales antes escritos, una vez entrada en vigor la Ley de la [REDACTED], quedaron derogadas todas las disposiciones legales y administrativas que se opusieran a dicha ley a partir de ese momento, [REDACTED] se transformó, por ministerio de ley, en una Empresa Productiva del Estado. Lo anterior es así, ya que de acuerdo al último criterio sostenido (diecinueve de Agosto de dos mil dieciséis) y vigente en la materia, establece que raíz de la reforma en materia de energía y de la entrada en vigor de la ley de la [REDACTED], publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de Diciembre de dos mil trece y el once de Agosto de dos mil catorce, respectivamente, dicha entidad se transformó, por ministerio de ley, en empresa productiva del estado y se estableció la posibilidad de la participación de los particulares en el desarrollo de las actividades distintas a la conducción y distribución de energía eléctrica. Así, de los artículos tres, siete, ochenta y dos y ciento dieciocho de la ley de la [REDACTED] en vigor, se advierte, que los actos que emita les son aplicables las legislaciones mercantil y civil, por lo que serán de esa naturaleza y que, excepcionalmente, aquellos que dicten en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras tendrán naturaleza administrativa y serán los únicos que podrán ser impugnados a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues el resto de los conflictos nacionales en que participe dicha empresa, incluidos los derivados de la interpretación y cumplimiento de los contratos suscritos merced a un procedimiento administrativo, serán resueltos en vía mercantil o civil por los Tribunales Federales competentes en esas materias, o bien, a través de los mecanismos de solución que pacten las partes. Por tanto, las tesis aisladas que establecían que los actos de la [REDACTED] eran impugnables mediante los juicios de nulidad y amparo, quedaron sin sustento jurídico, razón por la cual no es factible tomarlas en cuenta como criterios orientadores. Teniendo en cuenta el citado criterio, y considerando que en la especie, los actos pueden no ser de los que se consideren de autoridad, por tratarse de actos de carácter mercantil, luego entonces su señoría atendiendo a este último criterio, deberá subestimar el argumento de la actora en el presente hecho que se contesta, de que no aplica en lo absoluto a las diligencias de revisión que efectúa [REDACTED] a los usuarios del servicio de suministro de energía suministro de energía eléctrica, ni en materia de cumplimiento e interpretación de los contratos de suministro de energía eléctrica, los artículos sesenta y dos al sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que solo aplican para actos de autoridad administrativa y así fuera, entonces su señoría debería declararse incompetente para conocer de la presente controversia y remitir el presente caso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre la actora y mi representada, son actos de carácter mercantil y nos encontramos en un plano de igualdad y no de supra a subordinación. Al no ser aplicables dichas disposiciones legales administrativas a la revisión de fechas veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve, la cual es materia del presente juicio y por la que es esencialmente demandada su representada por el

cumplimiento forzoso del contrato, de quedar desvirtuada la acción porque no acredita la parte actora con ninguno de los medios de prueba que adjunta en su escrito inicial, fuera realizada por la parte demandada, y que incluso, dicha actividad está definida como función en el estatuto Orgánico de [REDACTED] y la que es ejecutable por conducto de su personal, deberá de ser absoluta de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas. Así las cosas, no debe de pasar por desapercibido, el hecho que dio origen al corte de fluido eléctrico en la revisión de fecha veinticuatro de Abril de dos mil veintinueve, el cual consistió en el consumo ilícito de energía eléctrica, por lo que ante tal circunstancia, personal de la [REDACTED], efectuó dicho corte, con la intención de que el patrimonio de la nación no se siguiera viendo afectado por el consumo ilícito de electricidad, así como lo haría en caso de que se tratase de un suministrador distinto a la representada, es decir, en tal situación se da la posibilidad, de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado, e ejercicio de legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual, ante el incumplimiento de alguna de las partes, (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefónica, tarjetas de crédito, entre otros), con que ello conlleve un procedimiento de ejecución, dirigido a obtener el pago del adeudo, mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, a través del embargo de bienes), para lo cual si se tendría que acudir a los tribunales de justicia para esos efectos, tal y como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia misma que a la letra menciona en la contestación.

Quinto Hecho.- El correlativo de la demanda que se contesta ni lo niega ni lo afirma por no ser un hecho propio, aclarando que dicha revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica fue efectuada por personal de la Empresa Subsidiaria [REDACTED] en estricto apego a la legalidad, y de conformidad con el contrato de suministro de energía eléctrica y las disposiciones aplicables en materia de energía eléctrica, como lo es la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, así como por las facultades que le confiere su estatuto orgánico en el artículo veintisiete el cual cita en expediente. En cuanto al aviso de cobro que refiere en el correlativo que se contesta, por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos Moneda Nacional, y que señala le fue entregado el día veinte de Mayo del presente año, es falso, pues dicho aviso de cobro 2973/2019 le fue notificado por la representada el veinticuatro de Mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico de [REDACTED], en su artículo treinta y cuatro fracción diecisiete, sin que para ello tenga que reunir alguna formalidad especial, tal como se puede apreciar del oficio 2973/2019 en el que consta la firma autógrafa de la parte actora con fecha distinta a la que indica mismo que se anexa a la presente contestación para los efectos legales a que tenga lugar. Ahora bien, efectivamente la representada celebró un contrato de prestación de suministro de energía eléctrica, el que se efectuó en atención a la solicitud de la hoy actora, contrato que obra en autos, y que lo hicieron en los términos y condiciones que cada uno quiso obligarse, apegándose a lo establecido en el artículo setenta y ocho del Código de Comercio, y su correlativo 1832 del Código Civil Federal. En atención al principio jurídico PACTA SUNT SERVANDA, las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre ellas en el contrato base de la acción y sus modificaciones en su caso, entre las cuales se encuentra la obligación del deudor de pagar el total de la energía consumida. En razón de los anteriores argumentos, resulta muy claro, apreciar que la actora intenta, infundadamente, desconocer su obligación contractual, ya que como fue manifestado y acreditado con antelación, esa siempre fue la voluntad de las partes por lo que, en ese sentido, la parte actora pretende tergiversar el contenido de las cláusulas a que se refiere en el hecho que se contesta. Tal y como se ha demostrado a lo largo de la presente contestación de demanda, lo es la obligación contractual de la actora, por lo que resulta infundado que pretende desconocer la misma, aduciendo puras manifestaciones subjetivas carentes de apego a la realidad, ahora bien la hoy actora se remite al contrato de suministro de energía eléctrica de manera parcial, ya que omite señalar el contenido de la cláusula novena, de las cuales se desprende, la obligación contractual a cargo de la actora para pagar todos los conceptos que integran la tarifa contratada, y que a la letra lo estipula

en la cita. No se omite reiterar, que los cargos cobrados a la Sra. [REDACTED], tienen su sustento en la ley, por lo que no son ilegales como lo afirma, mismos que derivan de los consumos indebidos que no se estuvieron registrando en su aparato de mediación, tal y como se puede apreciar de la revisión que anexa a la presente demanda, misma que no fue realizada por la [REDACTED], demandada en el presente juicio, por medio del cual la indebidamente se le pretende obligar al cumplimiento forzoso del contrato de energía eléctrica, siendo que la parte actora es quien incumplió con su obligación de hacer un uso adecuado del servicio, como se puede acreditar de las constancias referidas y como se probara en su momento procesal oportuno. Por lo anterior y como ya se mencionó con anterioridad, Este H. Juzgado no deberá tomar en cuenta lo manifestado por la parte actora en el presente hecho que se contesta, de que la representada dejó de observar y aplicar el artículo sesenta y siete y siguientes de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, ya que solo aplican como ya se dijo, a los actos de autoridad administrativa y el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre el actor y la representada y no con la actora o con la supuesta persona a la que supuestamente representa, ya que son actos de carácter mercantil y nos encontramos en un plano de igualdad y no de supra a subordinación, por lo que no son aplicables como así lo pretende hacer valer la contraria. En lo relativo a las causales de nulidad de la orden de verificación y adeudo por incumplimiento del contrato y de la Ley y Reglamento de la Industria Eléctrica que señala en su demanda la parte actora, se manifiesta lo siguiente: 1.- De ninguna forma la representada [REDACTED] Suministradora de Servicios Básicos ha violentado en perjuicio de la parte actora lo establecido en los artículos uno, catorce, dieciséis, veintiuno y ciento dos Constitucionales como lo afirma la parte actora, pues la revisión al sistema de mediación y a la instalación eléctrica, y el corte del servicio de energía eléctrica derivado de ella, en el domicilio ubicado en calle Leandro Valle Sur número ciento veintisiete, de la colonia Alfonso Ballesteros, de esta ciudad, fueron realizados por otra empresa subsidiaria distinta a la representada, actos en los que se basa para reclamar el cumplimiento forzoso del contrato que tiene celebrado con la representada, los que no constituyen motivos suficientes para considerar el incumplimiento de obligación alguna de [REDACTED] y en consecuencia deviene improcedente la exigibilidad que en la presente demanda la parte actora pretende hacer valer, tal y como ha quedado acreditado en la contestación a los anteriores hechos, y que en obvio de repeticiones solicito se tengan aquí por producidos. 2.- En cuanto a lo manifestado por la parte actora, relativo a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, se reitera que no es aplicable al presente asunto, en virtud de que dicha ley regula los actos, emitidos por los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal y solo opera respecto a los actos, resoluciones y procedimientos de naturaleza administrativos, que se ventilan ante tribunales que revisten tal carácter, por lo que al tratarse de un juicio mercantil en el que hace valer su acción la parte demandante, y un contrato de suministro de esa naturaleza, resulta inaplicable la referida ley. En ese sentido los argumentos planteados por la parte actora relativos a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo únicamente resultarían eficaces ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que resulta erróneo lo expuesto por la actora, pues hace referencia a disposiciones que no son supletorias ni aplicable la referida ley. Agregando que no es aplicable a los actos de la representada disposición alguna de la Ley Federal el Procedimiento Administrativo, incluso lo establecido en el artículo sesenta y siete, ni los criterios ilustrativos que transcribe, ni tampoco en el presente caso de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación eléctrica, pues no obstante que refiera la parte actora, no reúne los requisitos que dicho numeral señala, no es observable por la representada, en virtud de que esta, no realiza revisiones a los aparatos de medición, por lo que niega nuevamente que haya efectuado u ordenado la revisión y corte de suministro de energía eléctrica en el servicio [REDACTED], por lo que también se debe desestimar lo argumentado por la parte actora en el punto que se contesta y en consecuencia se debe absolver a la demanda en razón de que no ha incumplido en ninguna cláusula del

contrato de suministro de energía eléctrica. 3.- Reiterando que la revisión del sistema de mediación y la instalación eléctrica, y el cobro por la energía no facturada ni cobrada son totalmente apegados a la legalidad y al acuerdo de voluntades que tiene suscrito la parte actora, y contrario a lo que señala, se puede visualizar que trata de sorprender la buena fe de este H. Juzgado, toda vez que los artículos ciento seis, ciento siete y ciento ocho de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, **Por lo que tales disposiciones solo aplican a dichos órganos de autoridad y no a la [REDACTED] y [REDACTED]**. Ya que las facultades que tiene [REDACTED] para revisar las instalaciones eléctricas o el aparato de medición, como ya se hizo del conocimiento, son las cláusulas cuarta, novena, decima cuarta, decima quinta y decima octava del contrato de suministro de energía eléctrica, aplicable y celebrado entre las partes, publicado en el diario oficial de la federación, con fecha de veintiocho de Noviembre de dos mil trece, en relación con los artículos ciento trece y ciento catorce del Reglamento de la Industria Eléctrica, cuarenta y uno y ciento sesenta y cinco, fracción sexta, inciso b de la Ley de la Industria Eléctrica. Es importante indicar, que el numeral ciento seis del reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica señala, que la Secretaria de Energía y la CRE realizarán verificaciones y visitas domiciliarias, **pero éstas se realizaran a los integrantes de la industria eléctrica,** para lo cual me permito transcribir dicho artículo y que a la letra lo anexa;

Asimismo, el pasivo procesal opuso las siguientes excepciones:

- I. INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
- II. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA
- III. LA DE FALTA DE ACCIÓN
- IV. LA DE FALTA DE ACCIÓN
- V. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA
- VI. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA
- VII. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA
- VIII. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- IX. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA
- X. LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL
- XI. LA EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 1832 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL
- XII. LA DERIVADA DEL ARTICULO 8 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- XIII. PACTA SUNT SERVANDA
- XIV. INAUTONOMÍA

Las que se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertaren, en aras del principio de economía procesal que debe regir el procedimiento judicial y además porque no existe ordenamiento legal que imponga la obligación de transcribir las excepciones expresadas, circunstancia que de igual forma no se considera indispensable, dado que al abordarlas se realizará el análisis correspondiente de manera exhaustiva, sirve de apoyo a la anterior consideración la

contradicción de tesis siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

VIII.- Por su parte la moral codemandada [REDACTED], no dio contestación a la demanda entablada en su contra, declarándose la correspondiente rebeldía por auto de fecha tres de junio de dos mil veinticinco.

IX.- Que para la procedencia de **NULIDAD DE ACTOS** derivados del **CONTRATO DE ADHESIÓN** de suministro de **energía eléctrica** y como consecuencia la **conexión inmediata del servicio de energía eléctrica**, la actora debe

acreditar:

9. La existencia de la relación contractual.

10. La falta de elementos esenciales o de existencia del acto jurídico, que deriven del contrato basal, y;

11. Que el resultado produzca un acto jurídico imperfecto.

Sirven de antecedente y apoyo al presente negocio los siguientes preceptos del Código de Comercio:

“Artículo 2º del Código de Comercio.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal

Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Asimismo y atento a lo dispuesto en los dispositivos legales antes invocados 2º y 78 del Código de Comercio, le resultan aplicables en la especie, los preceptos que regulan la nulidad de contratos del Código Civil Federal, mismos que

corresponden a los siguientes

“**Artículo 8º** del mismo Código, señala: “..Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

El artículo **2226** del Código Civil Federal prevé: “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”,

“**Artículo 2224.-** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“**Artículo 2230** del mismo ordenamiento.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.”

Artículo 2113 del mismo ordenamiento prevé: “...La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”.

X.- En esta postura, se accede al estudio de la acción, en el que se demanda la nulidad de actos derivados de la relación contractual relativa a la suscripción de un **CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, por tanto, resulta imprescindible, comprobar primeramente la celebración del contrato entre las partes litigantes (relación contractual), la falta de elementos esenciales y/o de existencia del acto jurídico, que deriven del contrato basal, y que el resultado produzca un acto jurídico imperfecto.-

Lo anterior se sustenta en el criterio emitido en la Quinta Época, de Registro: 354828, de la Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 239, de texto y rubro siguiente:

ACCIÓN, CAUSA DE LA.

La causa de la acción es el hecho invocado por el demandante, como base de su demanda, o sea, la razón, por la cual le corresponde el ejercicio de la acción, y se integra generalmente por dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho, (causa pentendi); elementos que se

encuentran constituidas, respectivamente, por el vínculo que la existencia del adeudo reclamado establece entre el acreedor y el deudor, y por la negativa o resistencia de éste, a satisfacer el crédito, y siendo ésta la causa que sirve de fundamento a la acción procesal, no importa que los hechos se expongan erróneamente en la demanda, o de acuerdo con el criterio del demandante, ya que es el Juez a quien corresponde fijar las situaciones jurídicas correspondientes, analizando los elementos de la acción a la luz del derecho. El actor puede señalar como causa de la obligación cuyo cumplimiento exige, un contrato determinado, y llegarse a demostrar en el curso del juicio, que la causa de la prestación es otro diverso o que el título de ella no radica en contrato alguno y no obstante esto, debe el Juez condenar al pago de la responsabilidad exigida, si están acreditados los elementos de la acción.” (sic)

En este orden de consideraciones se procede a analizar si la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, iniciando con el primero de ellos consistente en: **“la existencia de la relación contractual”** y en este sentido, la parte actora reclama por parte de [REDACTED] la nulidad de la *“verificación a los equipos o instrumentos de medición según RPU número [REDACTED]”*, de fecha veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve, y por parte de [REDACTED] la nulidad absoluta del *“ajuste de facturación/adeudo a pagar”* de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve; derivados del **Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión**, celebrado entre el representante legal de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en su calidad de **“LA COMISION”** y por otra parte la persona indicada en la solicitud para la prestación del servicio de energía eléctrica, a quien se le denomina **“EL USUARIO”**, al amparo del modelo del Contrato de Adhesión, publicado en el diario Oficial de la Federación el veintiocho de Noviembre de dos mil trece, mismo que por ser un documento público el cual puede ser consultado en la página de internet www.dof.gob.mx, que se valora en los términos de los artículos 1206 y 1296 del Código de Comercio, concediéndole pleno valor probatorio.

Misma documental que se encuentra adminiculada a la confesión producida por el apoderado legal de la

codemandada [REDACTED], DIVISION BAJA CALIFORNIA, ZONA TIJUANA, en su contestación de demanda efectuada al hecho 1 (uno) y 2 (dos), en los que reconoce y aclara que la accionante tiene contrato celebrado con su representada.-

Por parte de la codemandada [REDACTED], en virtud de su rebeldía confiesa el perfeccionamiento del contrato de suministro de energía eléctrica, en el que una vez suscrito con la diversa moral [REDACTED], DIVISION BAJA CALIFORNIA, ZONA TIJUANA, procede [REDACTED] a la instalación expofesa para proveerle el flujo eléctrico. Reconociendo y aceptando ambas pasivas procesales la existencia de dicho contrato, confesión a la que se le atribuye pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio. Quedando **así comprobada la relación contractual existente entre las partes litigantes al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica.**

XI.- A este punto, resultan relevantes en este caso, las siguientes declaraciones y cláusulas del contrato de suministro de energía eléctrica de fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece:

“CONTRATO de suministro de energía eléctrica en baja tensión que celebran la [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará “la comisión” por una parte y por la otra, la persona indicada en la solicitud para la prestación del servicio de energía eléctrica del presente contrato a quien se le denominará el “usuario” al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES:

1. El usuario declara que:

a [...]

b. solicita a LA COMISIÓN el suministro de energía eléctrica, en la forma y términos que se indican en la solicitud para la prestación del servicio de energía eléctrica, que forma parte integrante de este contrato

c. cuenta con las obras e instalaciones necesarias para recibir el suministro por parte de LA COMISIÓN de acuerdo a los requisitos técnicos y de seguridad que establecen las normas oficiales mexicanas y las especificaciones técnicas del suministrador.

2. La Comisión declara que:

a. [...]

b. [...]

c. *ha revisado la solicitud del USUARIO y salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, debe suministrar energía eléctrica al USUARIO.*

d. *Cuenta con la capacidad, infraestructura, servicios y recursos necesarios para suministrar energía eléctrica en la forma y términos que se indican en la Solicitud de este documento y dar cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente contrato.*

CLAUSULAS

PRIMERA [...]

SEGUNDA.- Objeto.- *La comisión suministrara energía eléctrica al usuario conforme a los términos establecidos en el presente contrato y en la solicitud.*

TERCERA.- Características del suministro.-

EL USUARIO está de acuerdo en que la tensión y frecuencia del suministro, así como sus tolerancias, número de fases, carga contratada y, en su caso, demanda contratada serán conforme a lo establecido en la Solicitud de este documento. "LA COMISIÓN" brindará la orientación necesaria a "EL USUARIO" en caso de que así lo requiera.

Si por algún acto u omisión imputable a la COMISION se originan cambios súbitos en las características del suministro, excediéndose las tolerancias permisibles en tensión o frecuencia, y con ese motivo se causaran desperfectos en las instalaciones, equipos o aparatos eléctricos de EL USUARIO, LA COMISION reparara, indemnizara o pagará, según sea el caso, las instalaciones, equipos o aparatos dañados en los términos previstos en el tramite registrado por LA COMISION ante la comisión federal de mejora Regulatoria.

El trámite que deberá realizar "EL USUARIO" para la indemnización mencionada, se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria como "█-00-011: Solicitud de pago por daño ocasionado a instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del usuario, por acto u omisión imputable a █". La solicitud se realizará mediante escrito libre que incluirá el número de contrato de suministro, el nombre o razón social, el domicilio en que se proporciona el servicio, la fecha y hora en que ocurrió el daño, una breve descripción de cómo ocurrieron los hechos y la relación de los bienes dañados con su valor comercial. La solicitud se presentará en las oficinas destinadas a la atención de usuarios de "LA COMISIÓN".

CUARTA.- Conexión del suministro

"LA COMISIÓN" proporcionará el suministro dentro de los siguientes plazos, a partir de la fecha en que la solicitud quede requisitada:

- *Cinco días hábiles, en poblaciones con más de diez mil usuarios,*
- *Diez días hábiles, en poblaciones con cinco mil a diez mil usuarios, y*
- *Quince días hábiles, en poblaciones con menos de cinco mil usuarios.*

Asimismo, "EL USUARIO" autoriza a "LA COMISIÓN" para que ésta efectúe los trabajos necesarios

para conectar el servicio en el inmueble señalado en la Solicitud de este documento.

"EL USUARIO" deberá contar con las instalaciones necesarias para recibir la acometida si es aérea o subterránea, quedando a su cargo la instalación de la canalización de la estructura hasta la base o tablero con su respectivo conductor. Además, "EL USUARIO" instalará una base o tablero sobre el cual se colocará el equipo de medición, o destinará un espacio dentro del inmueble en el que se dará el suministro para colocar el equipo que le proporcione información sobre el consumo de energía eléctrica.

Corresponde a "EL USUARIO" del suministro realizar a su costa y bajo su responsabilidad las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas. La responsabilidad de "LA COMISIÓN" cesa precisamente en el punto de conexión de sus instalaciones con las del usuario.

"LA COMISIÓN" instalará las acometidas, los equipos y aparatos de medición que se requieran de acuerdo con las características del suministro.

"EL USUARIO" permitirá el acceso a los lugares que posea, necesarios para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos que instale "LA COMISIÓN" para darle el suministro, quedando obligado a no alterar dichas líneas y equipos.

Las partes acuerdan que "LA COMISIÓN" podrá efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble de "EL USUARIO", para lo cual "LA COMISIÓN" informará a "EL USUARIO" con anticipación, a fin de causarle los menores trastornos posibles. Una vez terminados los trabajos, "LA COMISIÓN" reparará el daño material que hubiere ocasionado por los trabajos y retirará los materiales de desperdicio.

NOVENA.- Ajustes de facturación.

"EL USUARIO" autoriza a "LA COMISIÓN" para que realice verificaciones, periódicamente, previo aviso por escrito a "EL USUARIO", para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante. Asimismo, "EL USUARIO" está de acuerdo en que "LA COMISIÓN" retire los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Si de la verificación realizada LA COMISION encuentra en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, LA COMISION obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

El periodo de ajuste comprenderá desde la fecha en que se originó la anomalía y hasta la fecha en que se corrija la misma. Para la determinación de la fecha en que se originó la anomalía se utilizara la contenida en los registros de la

medición o, en caso de no contar con el registro, se utilizara la fecha en la que se identifique una disminución evidente de consumos.

Si durante la verificación LA COMISION encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida activa, las energías consumidas reactivas o ambas, LA COMISION las determinara tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa LA COMISION determinara el consumo de energía eléctrica aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente.

LA COMISION podrá aplicar los ajustes mencionados en esta cláusula a un periodo no mayor de dos años.

El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y LA COMISION lo calculara aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos liquidados por EL USUARIO de conformidad con los registros de LA COMISION y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.

Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por EL USUARIO, LA COMISION le realizara la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante acreditamiento, en moneda nacional, en la cuenta de EL USUARIO a elección de este. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por EL USUARIO, LA COMISION le cobrara mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades.

El plazo para efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta de EL USUARIO se fijara por mutuo acuerdo entre EL USUARIO y LA COMISION, pero no será mayor a quince días hábiles.

En caso de que exista desacuerdo de EL USUARIO en la devolución, acreditamiento, o en el plazo, este podrá presentar su inconformidad, en términos de lo establecido en la vigésima segunda del presente contrato.

Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de este y se ajuste la facturación LA COMISION elaborara una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma, indicando el estado de equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista esta, conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de estas, las del fabricante y en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de facturación. LA COMISION entregara a EL USUARIO una copia autógrafa de dicha constancia.

Si la comisión no observa el procedimiento descrito en esta cláusula EL USUARIO no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste sino hasta en tanto la COMISION lleve a cabo el procedimiento en los términos descritos en esta cláusula.

Cuando la COMISION efectuó una verificación y encuentre que EL USUARIO verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del

suministro de energía eléctrica, LA COMISION elaborara una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevo a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

La comisión podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas o de determinación de factor potencia, según sea el caso, LA COMISION obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y os correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencias según sea el caso. Con los valores determinados LA COMISION calculara el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de ña fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esta cláusula. Para los efectos del cálculo, el periodos comprendido entre la fecha e que se cometió una infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Cuando el USUARIO considere que el equipo de medición que le instalo la COMISION no registra adecuadamente, podrá solicitar a LA COMISION que efectué las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto éste designe. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se procederá conforme el procedimiento establecido en esta cláusula.

So el equipo de medición instalado por LA COMISION se ajusta al exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista esta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen, o a falta de éstas, las del fabricante, EL USUARIO deberá cubrir a la COMISION el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior, de lo contrario, dicho costo estará a cargo de esta última, El costo por este procedimiento se proporcionara al realizar su solicitud.

El USUARIO podrá solicitar a LA COMISION que se realice la verificación de su equipo de medición, dentro del programa de verificación del año en curso, en el entendido que LA COMISION lo programara para que la verificación se realice dentro del siguiente periodo de facturación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Interrupciones del suministro.-

Las partes aceptan que "LA COMISIÓN" no será responsable por interrupciones del suministro de energía eléctrica en los siguientes supuestos:

- Por caso fortuito o fuerza mayor, sin importar la duración de la interrupción, ni la frecuencia de ésta.
- Por fallas originadas en la instalación de "EL USUARIO" o por mala operación de su instalación.

DECIMA CUARTA.- Suspensión del suministro.-

Las partes aceptan que "LA COMISIÓN" suspenderá el suministro de energía eléctrica, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad judicial o administrativa, cuando:

- Exista falta de pago de la facturación durante un periodo normal de la misma, debiendo mediar comunicado previo que se consignará en el aviso-recibo.

- Cuando la Secretaría de Energía determine que las instalaciones del usuario no cumplen con las normas oficiales mexicanas.

- Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en este contrato.

En estos últimos dos supuestos, "LA COMISIÓN" deberá dar aviso previo a "EL USUARIO" al menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, en el cual incluirá las consideraciones por las cuales se procederá a la suspensión del suministro de energía eléctrica.

- Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición de "LA COMISIÓN".

En este supuesto, el verificador asentará en la constancia de verificación las consideraciones por las que se procede a la suspensión del suministro de energía eléctrica. La suspensión se realizará de manera inmediata y sin aviso previo, lo cual se asentará en la constancia de verificación.

DECIMA OCTAVA.- Obligaciones de EL USUARIO.-

Manifiestar sin falta a la verdad los datos requeridos para la contratación del suministro.

Cumplir con las condiciones establecidas en el presente contrato.

Pagar en tiempo y forma suficiente los avisos-recibos.

Hacer uso de la energía conforme a lo estipulado en este contrato.

Conservar la instalación destinada al uso de la energía eléctrica en condiciones de recibir en forma segura y permanente el suministro de la misma.

VIGÉSIMA TERCERA.- Legislación.- El presente Contrato se regirá por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, las tarifas y demás disposiciones que resulten aplicables.

Documento que si bien es cierto fue exhibido por la actora en copia fotostática simple, también lo es que el apoderado de la moral codemandada [REDACTED], DIVISION BAJA CALIFORNIA, ZONA TIJUANA reconoció la existencia de dicho contrato en su escrito de contestación, así como por [REDACTED], al realizar en acatamiento al mismo la revisión al sistema de medición; por lo que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio, se le concede valor probatorio pleno.

Primeramente, conforme al clausulado anteriormente transcrito se desprende de la cláusula VIGESIMA TERCERA del contrato basal, que el contrato será regido, entre otras, por la Ley del Servicio Público de Energía eléctrica, sin embargo,

en la fecha en que compareció el verificador en el domicilio de la actora, a realizar la inspección, en este caso fue el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, fecha en que la **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, en la cual se fundamenta el **contrato de suministro** se encontraba **abrogada por decreto** presidencial de fecha **once de agosto de dos mil catorce**, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, habiéndose creado para los efectos de regular la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y demás actividades de la industria eléctrica, la **LEY DE INDUSTRIA ELÉCTRICA**, la cual resulta aplicable entre otras, al asunto que nos ocupa.

Por consiguiente, esta Juzgadora procederá al análisis de la controversia suscitada tomando como fundamento legal el **contrato de Suministro de Energía Eléctrica base de la acción de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE**, así como la referida **Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento**, por ser estas últimas los fundamentos legales aplicables vigentes a la fecha en que ocurrió la diligencia de verificación (**veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**).

XII.- Ahora bien, en términos generales, la parte actora manifiesta en sus hechos como causales de nulidad de la verificación y ajuste de facturación, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, acudió un empleado de la [REDACTED] de nombre [REDACTED] a realizar una verificación al sistema de medición y la Instalación Eléctrica, respecto del servicio [REDACTED], instalado en su domicilio C. [REDACTED] [REDACTED], DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, en la cual, supuestamente encontró anomalías y dejó cortado el servicio de luz, afirmando que a consecuencia de lo anterior, se levantó una **constancia de verificación** RPU número [REDACTED], señalando que la misma es nula ya que

contiene deficiencias, por haberse realizado sin orden previa, sin la presencia de dos testigos y sin la presencia de la parte actora o persona alguna que legalmente la representara, incumpliendo con lo preceptuado por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, específicamente en sus artículos 107, 108, 110, 113 y 114.

Así también, señala la accionante que, de manera ilegal le hicieron llegar el adeudo a pagar en donde se le señaló que la deuda con la [REDACTED] ascendía a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), signado de propia mano por [REDACTED] QFB Agente Comercial de la [REDACTED].-

Hechos sobre los cuales al respecto la demandada [REDACTED] reconoció en su rebeldía que efectivamente personal de su representada acudió al domicilio de la parte actora, a realizar una revisión al sistema de medición para comprobar su correcto funcionamiento.

XIII.- Bajo esta tesitura, la parte actora para acreditar sus hechos acompañó las INSTRUMENTALES a fojas 29-46 de autos, la cuales fueron objetadas por la moral codemandada [REDACTED], en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, no fueron desvirtuadas con medio de prueba alguno; por ende, en términos de los artículos 1205, 1241, 1245 y 1296 del Código de Comercio se les concede valor probatorio pleno.

Siendo relevante hacer énfasis en las documentales exhibidas, consistentes en:

a) La primera en fojas 31-32, en copia sensitiva de la **constancia de inspección RPU** con número [REDACTED], en la que se hace constar del día veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve, un verificador de [REDACTED], se constituyó en el domicilio de la usuaria de nombre [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

██████████, de ésta Ciudad, en la que asienta las anomalías encontradas en el medidor, los espacios relativos a los nombres y domicilios de dos testigos en blanco, la persona con quien se entendió la diligencia, concluyendo la diligencia del día veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve, firmando el verificador ██████████, y el espacio del Usuario apareciendo en blanco, así también figurando en la parte inferior, en el rubro de los testigos también en blanco, sin señalar causas en el apartado del porque se niegan a firmar.

b).- Oficio número 2973/2019 de fecha 20 de Mayo de 2019, que contiene Aviso de Cobro, realizado por ██████████, ██████████, DIVISIÓN COMERCIAL BAJA CALIFORNIA, dirigido a la hoy actora ██████████, derivado del acto que en fecha veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve, personal de ██████████ llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica del servicio, determinando el importe a pagar por la suma de \$██████████ pesos moneda nacional.

c).- Recibo de pago expedido por la ██████████ ██████████ ██████████, a nombre de ██████████, en el domicilio de ██████████ ██████████ DE ESTA CIUDAD, del periodo facturado del ocho de abril al siete de junio de dos mil diecinueve.

Instrumentales, a las cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1205, 1245, 1296 del Código de Comercio.

Del contenido de los documentos en estudio, se aprecia que efectivamente el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el verificador de ██████████ ██████████ de nombre ██████████ ██████████, entregó una ORDEN DE VERIFICACION número ██████████ al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica en el domicilio de la accionante, precisamente a la parte actora, y que es relativo a la práctica de una diligencia de revisión y funcionamiento e integridad de los instrumentos y equipo de medición, para llevarse ese

Se reitera que al respecto la moral codemandada [REDACTED] no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

En primer lugar, es importante hacer énfasis en lo que se estipuló en el contrato basal, respecto de las visitas de verificación, específicamente en la cláusula novena, décima segunda y décima cuarta del mismo, que establecen lo siguiente:

NOVENA.- Ajustes de facturación.

"EL USUARIO" autoriza a "LA COMISIÓN" para que realice verificaciones, periódicamente, previo aviso por escrito a "EL USUARIO", para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante. Asimismo, "EL USUARIO" está de acuerdo en que "LA COMISIÓN" retire los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Si de la verificación realizada LA COMISION encuentra en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, LA COMISION obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

El periodo de ajuste comprenderá desde la fecha en que se originó la anomalía y hasta la fecha en que se corrija la misma. Para la determinación de la fecha en que se originó la anomalía se utilizara la contenida en los registros de la medición o, en caso de no contar con el registro, se utilizara la fecha en la que se identifique una disminución evidente de consumos.

Si durante la verificación LA COMISION encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida activa, las energías consumidas reactivas o ambas, LA COMISION las determinara tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa LA COMISION determinara el consumo de energía eléctrica aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente.

LA COMISION podrá aplicar los ajustes mencionados en esta cláusula a un periodo no mayor de dos años.

El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y LA COMISION lo calculara aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos liquidados por EL

USUARIO de conformidad con los registros de LA COMISION y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.

Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por EL USUARIO, LA COMISION le realizara la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante acreditamiento, en moneda nacional, en la cuenta de EL USUARIO a elección de este. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por EL USUARIO, LA COMISION le cobrara mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades.

El plazo par efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta de EL USUARIO se fijara por mutuo acuerdo entre EL USUARIO y LA COMISION, pero no será mayor a quince días hábiles.

En caso de que exista desacuerdo de EL USUARIO en la devolución, acreditamiento, o en el plazo, este podrá presentar su inconformidad, en términos de lo establecido en la vigésima segunda del presente contrato.

Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de este y se ajuste la facturación LA COMISION elaborara una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma, indicando el estado de equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista esta, conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de estas, las del fabricante y en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de facturación. LA COMISION entregara a EL USUARIO una copia autógrafa de dicha constancia.

Si la comisión no observa el procedimiento descrito en esta cláusula EL USUARIO no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste sino hasta en tanto la COMISION lleve a cabo el procedimiento en los términos descritos en esta cláusula.

Cuando la COMISION efectuó una verificación y encuentre que EL USUARIO verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, LA COMISION elaborara una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevo a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

La comisión podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas o de determinación de factor potencia, según sea el caso, LA COMISION obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y os correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencias según sea el caso. Con los valores determinados LA COMISION calculara el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de ña fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados

en esta cláusula. Para los efectos del cálculo, el periodo comprendido entre la fecha en que se cometió una infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Cuando el USUARIO considere que el equipo de medición que le instaló la COMISION no registra adecuadamente, podrá solicitar a LA COMISION que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto éste designe. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se procederá conforme el procedimiento establecido en esta cláusula.

So el equipo de medición instalado por LA COMISION se ajusta al exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista esta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen, o a falta de éstas, las del fabricante, EL USUARIO deberá cubrir a la COMISION el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior, de lo contrario, dicho costo estará a cargo de esta última, El costo por este procedimiento se proporcionará al realizar su solicitud.

El USUARIO podrá solicitar a LA COMISION que se realice la verificación de su equipo de medición, dentro del programa de verificación del año en curso, en el entendido que LA COMISION lo programará para que la verificación se realice dentro del siguiente periodo de facturación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes aceptan que "LA COMISION" no será responsable por interrupciones del suministro de energía eléctrica en los siguientes supuestos:

- Por caso fortuito o fuerza mayor, sin importar la duración de la interrupción, ni la frecuencia de ésta.
- Por fallas originadas en la instalación de "EL USUARIO" o por mala operación de su instalación.

DECIMA CUARTA.- Las partes aceptan que "LA COMISION" suspenderá el suministro de energía eléctrica, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad judicial o administrativa, cuando:

- Exista falta de pago de la facturación durante un periodo normal de la misma, debiendo mediar comunicado previo que se consignará en el aviso-recibo.
 - Cuando la Secretaría de Energía determine que las instalaciones del usuario no cumplen con las normas oficiales mexicanas.
 - Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en este contrato.
- En estos últimos dos supuestos, "LA COMISION" deberá dar aviso previo a "EL USUARIO" al menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, en el cual incluirá las consideraciones por las cuales se procederá a la suspensión del suministro de energía eléctrica.
- Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición de "LA COMISION".

En este supuesto, el verificador asentará en la constancia de verificación las consideraciones por las que se procede a la suspensión del suministro de energía eléctrica. **La suspensión se realizará de manera inmediata y sin aviso previo, lo cual se asentará en la constancia de verificación.**

**lo resaltado constituye énfasis propio.*

De la misma manera, es necesario transcribir los

siguientes preceptos legales aplicables al caso concreto:

De la Ley de la Industria Eléctrica

Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:

I.- Por caso fortuito y fuerza mayor;

II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante;

III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;

IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;

V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción;

VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición;

VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del Usuario Final;

VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y

IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio **sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna**, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.

En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente.

Artículo 165.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se sancionarán de conformidad con lo siguiente:

“...VI. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción:

a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;

b) Al Usuario Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;

c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;

d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; LEY DE LA INDUSTRIA

ELÉCTRICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 01-04-2024 61 de 81 e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro...”

Del Reglamento de la Ley de la industria eléctrica

Artículo 69.- Si el Transportista o el Distribuidor suspenden el servicio a un Usuario Final por alguna de las causas previstas en las fracciones VI o VII del artículo 41 de la Ley, deberá informar al respectivo Suministrador, informando las circunstancias que dieron motivo a la suspensión del servicio.

Artículo 113.- Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional.

Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Los Transportistas y Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Las unidades de verificación deberán remitir a la Secretaría de Economía los dictámenes de verificación que emitan mediante el sistema electrónico que se establezca para tal efecto.

Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o **Distribuidor** encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y **siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:**

I. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el

caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Usuario Final podrá presentar su queja, en términos de lo establecido en el artículo 119 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación.

El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final. Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Transportista o Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Transportista o Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes.

Artículo 114 del Reglamento de la Ley de la industria eléctrica.- Cuando el Transportista o Distribuidor efectúen una verificación en términos del artículo anterior, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva. En este supuesto, el cálculo del ajuste correspondiente se determinará conforme a lo siguiente:

I. El Transportista o Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la verificación;

II. De la verificación de los equipos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

III. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la

fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el periodo comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

***lo resaltado y subrayado es propio.**

XVI.- En esta postura, y del contenido de las cláusulas anteriormente transcritas del contrato base de la acción (reconocido por ambas partes litigantes) se desprende que ■■■■■ ■■■■■ tiene la facultad de suspender –cortar-, el servicio de energía eléctrica, sin incurrir en responsabilidad, cuando se acredite alguno de los supuestos establecidos en el mismo contrato basal así como en los establecidos en el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, entre ellos, que el usuario realice instalaciones que alteren o impidan el correcto funcionamiento de los aparatos de medición, o bien cuando se encuentre conectado sin la autorización del suministrador.

Ahora bien, los supuestos aplicables al caso concreto que nos ocupa, se derivan de la Ley de Energía Eléctrica así como su reglamento, específicamente de éste último en su artículo 113 en este se establece la manera en que han de practicarse las visitas de verificación por parte de los transportistas y **distribuidores**, expresando como han de realizar las funciones a que se refiere ese mismo artículo y la manera en que han de elaborar la constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición. Sin que condicione su actuar a mayores requisitos de formalidad, entre ellos el que alude la parte actora como obligación de realizar la constancia en presencia de dos testigos, pues la parte actora hace alusión además a los artículos 107, 108, 110, del citado reglamento que a letra rezan:

Artículo 107.- Los **verificadores e inspectores** autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección.

Los **verificadores e inspectores** deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias

que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección.

Los **verificadores e inspectores** tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección.

El sujeto de la **verificación o inspección** deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

Artículo 108.- La **Secretaría** podrá realizar u ordenar las visitas de **verificación o inspección** a las obras e instalaciones de los Usuarios Finales, para supervisar y vigilar lo siguiente:

- I.** El cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen;
- II.** Que las instalaciones de Centros de Carga o Usuarios Finales que no se conecten con las instalaciones de otro usuario, Transportista, Distribuidor o redes privadas, sin contar con el contrato correspondiente;
- III.** Que las instalaciones de los Centros de Carga o de los Usuarios Finales no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de control o medición del Suministro Eléctrico, y
- IV.** Que los Centros de Carga o los Usuarios Finales no utilicen la energía eléctrica en forma distinta a la fijada en el contrato de Suministro Eléctrico.

Artículo 109.- La **CRE** podrá realizar u ordenar las siguientes visitas de **verificación o inspección**:

- I.** A las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, para verificar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen, así como de las condiciones previstas en los permisos o autorizaciones respectivos;
- II.** A las obras e instalaciones de los titulares de los Contratos de Interconexión Legados, para verificar el cumplimiento con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;
- III.** Aquellas necesarias para la vigilancia del mercado y para verificar que las ofertas de los Generadores y Demanda Controlable estén basadas en costos, conforme a lo establecido en las Reglas del Mercado, y
- IV.** Aquellas que se requieran para verificar el cumplimiento de las Reglas del Mercado.

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de **verificación o inspección**, se seguirá el procedimiento general siguiente:

- I.** El **inspector** deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II.** Se levantará un acta circunstanciada en presencia de **dos testigos** propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
- III.** Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona;
- IV.** Si se impide la realización de la visita de verificación o inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes. Si el usuario impide la realización de la visita de verificación o inspección solicitada por el Suministrador para verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, se presumirá su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en la misma, salvo prueba en contrario, y
 - I.** El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

Sin embargo, dichos preceptos no resultan aplicables al caso concreto, pues de los mismos se desprende que tales verificaciones serán realizadas en cumplimiento al artículo 106 del mismo ordenamiento legal que cita textualmente: *Artículo 106.-*

La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Tal precepto legal indica que las verificaciones a que hacen alusión los artículos mencionados, serán las que ordene la Secretaría de Energía así como la Comisión Reguladora de Energía, las cuales se realizarán para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la ley, resultando para ello aplicable los diversos ordenamientos 107, 108, 109 y 110 del citado reglamento; sin embargo dichos preceptos regulan las verificaciones que ordenarán tanto la Secretaría de Energía como la Comisión Reguladora de Energía, no así las que han de realizar los **transportistas** o **distribuidores**, pues para ello lo regulan los artículos 113 y 114 del mismo reglamento, mismos que ya fueron transcritos.

En ese sentido, primeramente de la precitada ley, entendemos por transportistas y distribuidores lo siguiente:

Distribuidor: Los organismos o empresas productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

Transportista: Los organismos o empresas productivas del Estado, o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica.

Entonces, al presente asunto, resultan aplicables dichos preceptos puesto que quien efectuó la revisión al sistema de medición de la parte actora, fue precisamente la empresa distribuidora [REDACTED], por lo tanto, del clausulado señalado se desprende que EL USUARIO autoriza a la COMISION para que realice verificaciones a las instalaciones y aparatos de medición, previo aviso, y de los numerales transcritos tenemos que los Distribuidores de energía deberán

verificar, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que los mismos funcionen de manera correcta, observándose que en el numeral 114 de dicho reglamento se establece que cuando el transportista o distribuidor efectúen una verificación y consideren que el usuario final se encuentra en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 165 fracción VI de la Ley aplicable deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación.

Ahora bien, para mayor ilustración se transcribe el numeral en cita: **Artículo 165.-** *Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se sancionarán de conformidad con lo siguiente: ... “... VI. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción: a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato; **b) Al Usuario Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;** c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior; d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 01-04-2024 61 de 81 e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro. Los consumos de energía a que se refiere esta fracción serán determinados por la CRE.*

De lo anteriormente analizado, tenemos que no se desprende mayor requisito para la elaboración de las constancias referidas en el artículo 114 del reglamento a la Ley de la Industria Eléctrica más que el de encontrarse ante el supuesto de una de las anomalías estipuladas en el artículo 165 fracción VI.

Ahora, la parte actora señala que la revisión se efectuó sin su presencia o de persona alguna que legalmente la representara, lo cual quedó comprobado en actuaciones, pues de las constancias analizadas se desprende que tanto la orden de verificación al sistema de medición así como de la propia constancia de verificación, se observa que carecen de nombre y firma de la persona quien atendió la diligencia; por lo que, tal

argumento deviene procedente, pues de las instrumentales mencionadas, se desprende fehacientemente que las diligencias que la parte actora tilda de nulas, fueron realizadas sin su presencia ni previo aviso por escrito del mismo.

En cuanto al argumento que plantea la parte actora, relativo a que no se le dejó aviso previo, toda vez que como se desprende del clausulado del referido contrato, específicamente en la cláusula novena, se establece que EL USUARIO autoriza a la COMISIÓN para que realice verificaciones a los sistemas de medición, **previo aviso por escrito al usuario**, y de las constancias analizadas se desprende que no existe una orden de verificación en la cual se establezca el cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la industria eléctrica, informando al usuario que con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo una verificación a los equipos de medición instalados en el domicilio de la parte actora, por lo que dicho argumento deviene fundado, puesto que la parte codemandada no ofreció prueba en contrario en el sentido de que se le dejó aviso previo al usuario.

Por otra parte, no es procedente el argumento que refiere la actora, que hace valer en que no se acredita que la persona que llevó a cabo la diligencia de verificación se encuentre facultado para tales efectos por la empresa [REDACTED], pues de la propia orden de verificación se desprende el nombre de quien efectuaría la visita, a quien el propio jefe de departamento de ingeniería de servicio al cliente lo reconoce como verificador acreditado, al firmal dicha orden. Y de la diligencia de verificación se desprende que precisamente fue el verificador acreditado de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien realizó la misma.

Así como tampoco resulta procedente el argumento que señala en base a que la diligencia de verificación se llevó a cabo sin la presencia de testigos, puesto que ello no es un requisito indispensable para la validez de dicho acto, ya que ni

de los preceptos aplicables ni del contrato basal se desprende la obligación de la presencia de los testigos, pues se reitera, los mismos resultarían necesarios si en su caso se estuviera ante las visitas de verificación o inspección ordenadas o realizadas por la propia Secretaría de Energía o por la Comisión Reguladora de energía, mas no por los distribuidores o transportistas, resultando así procedente la excepción opuesta por la moral codemandada y que denominaron **pacta sun servanda y excepción que se deriva del artículo 1832 del Código Civil federal**, la cual básicamente la hicieron consistir en el hecho de que las partes deberán estarse al sentido literal de las cláusulas que se hayan pactado, debiéndose estar a su interpretación exacta y no a interpretaciones y deducciones erróneas.

Lo que conlleva a determinar que la visita de verificación así como el corte de energía eléctrica realizado en el domicilio de la parte actora, en fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve** no fue elaborado en atención a lo dispuesto en el contrato basal así como el la reglamentación aplicable y por ende, le asiste la razón a la accionante, al señalar que la moral [REDACTED], al realizar la diligencia de verificación lo hizo en forma unilateral, puesto que ésta no cumplió con el protocolo establecido para tales efectos.

En consecuencia, también le asiste razón al tildar de nulo el “aviso de cobro” emitido a consecuencia de la verificación realizada, sin que obste para arribar a tal determinación, las manifestaciones realizadas por la accionante en base a que el documento denominado “aviso de cobro o adeudo a pagar”, es violatorio y fuera de la norma jurídica, puesto no sabe la forma en que fue calculado el consumo de energía eléctrica, porque desconoce los aparatos o instrumentos científicos que fueron conectados a las instalaciones de medición para arribar a la conclusión del monto adeudado, lo que en esencia resulta inoperante, puesto que, la manera en que ha de realizarse el cálculo para determinar la energía eléctrica consumida y no

facturada se encuentra estipulado en el artículo 114 del Reglamento de la Ley aplicable, que en específicamente refiere:

Artículo 114.- Cuando el Transportista o Distribuidor efectúen una verificación en términos del artículo anterior, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva. En este supuesto, el cálculo del ajuste correspondiente se determinará conforme a lo siguiente:

I. El Transportista o Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la verificación;

II. De la verificación de los equipos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

III. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Así como también en la cláusula novena del contrato basal, se estableció la manera en que la comisión determinará los valores de energía consumida, por lo que al establecerse en el mismo contrato, la parte actora no puede negar el desconocimiento de sus cláusulas.

Es así, que el argumento a que hace alusión la parte actora en el sentido de que desconoce la manera en que ha de calcularse la energía eléctrica consumida y en su caso el monto a pagar, resultan erróneas, puesto que como se mencionó, el precepto legal arriba transcrito así como el clausulado del contrato, es el que resulta aplicable al caso concreto y en todo caso debió objetar el procedimiento para la determinación del monto que se le reclama como pago de energía consumida y no pagada y en su caso ofrecer probanza alguna para desvirtuar dicha determinación; sin embargo no obstante ello, en virtud de que el proceso de revisión resultó nulo así también el referido aviso de cobro.

XVII.- Por otro lado, robusteciendo lo anterior, la moral codemandada [REDACTED]

[REDACTED] ofreció sus medios de convicción para acreditar que la inspección se realizó conforme a derecho, pues respecto a los medios de

convicción ofrecidos de su parte, tenemos que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se llevó a cabo el desahogo de la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, la cual no le favoreció pues de la misma no se desprende se haya actuado conforme a lo establecido en el clausulado del contrato basal, no obstante se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 1212, 1214, 1287 y 1289 del Código de Comercio.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, tampoco le beneficia, tomando en consideración de que de las piezas procesales se desprende que la diligencia de verificación efectuada en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, no fue realizada conforme a lo estipulado en el contrato basal, tal cual lo prevé el procedimiento antes descrito, pues no se comprobó que haya sido realizado ante la presencia del actor, ni que se haya dejado aviso previo.

Con ello devienen improcedentes las excepciones opuestas por la codemandada [REDACTED]

[REDACTED], las cuales denominó: **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO y DEFENSA DE FALTA DE ACCION Y DERECHO**, que hace consistir bajo los mismos argumentos, señalando que la parte actora no acredita los elementos de la acción, pues no acredita la violación efectuada por parte de la codemandada [REDACTED], pues ésta actuó a consecuencia de las irregularidades detectadas en la revisión llevada a cabo, siendo erróneo, pues queda acreditado que la actora si cuenta con derecho a presentar la demanda que nos ocupa, derivado a que quedó demostrado dentro del desarrollo del presente fallo que la codemandada no siguió los lineamientos aplicables en las diligencias tildadas de nulidad.

En relación a la excepción que denominaron **“OSCURIDAD EN LA DEMANDA”**, haciéndola consistir en *atención a las omisiones, deficiencias, imperfecciones, incongruencias y falsedad que vician la*

demanda, y con motivo de ello se deja en un estado de indefensión a la moral codemandada, máxime que no sustentan en proceder de la acción pretendida por la actora.-

Respecto al argumento de defensa vertido por el reo procesal, respecto a la excepción de oscuridad, nuestra Justicia Federal ha sustentado que para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de oscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda.

Así pues, conforme a lo anterior la excepción denominada **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** deberá de declararse infundada, debido a que contrario a lo que aduce la enjuiciada, del escrito inicial de demanda, se evidencia en lo que interesa de forma clara lo pretendido por la parte actora, así como también los hechos narrados son entendibles, cumpliendo con lo preceptuado por los artículos 1055 en relación al 1061 del Código de Comercio; aunado a que del escrito de contestación de demanda no se advierte que la demanda haya aducido su imposibilidad material ó jurídica para producir contestación a algún hecho de demanda, contrario a ello produjo contestación a todas y cada una de las prestaciones y hechos del citado escrito, máxime que ofreció pruebas de su intención; luego entonces, se colige, que la demanda se encuentra formulada en términos claros, de manera que permitió al demandado conocer las prestaciones reclamadas y los hechos en que se fundó, para instar el presente juicio, lo que le permitió producir contestación a la demanda contravirtiendo los hechos que consideró oportunos y ofrecer medios de convicción de su parte; por tanto, es notorio

que no se le dejó en estado de indefensión; en consecuencia, bajo el anterior panorama, se declara la improcedencia de la excepción en estudio.-

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de la Época Octava. Registro 240112. Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federal. Volumen 193-198, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Pagina 72, de rubro y texto siguiente:

OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA.

Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda.

*Lo subrayado constituye énfasis añadido.

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de la Época Séptima. Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federal. Volumen 33, Quinta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Pagina 27, de rubro y texto siguiente:

OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Si el actor da en su demanda datos que permitan la defensa de su contrario, no existe obscuridad en la demanda, por lo que la estimación en contrario de la Junta, es violatoria de garantías.

Asimismo deviene infundada **“LA DERIVADA DEL ARTICULO 1194 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CODIGO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS CIVILES”** la que hace consistir que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, pues únicamente se limita a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar la procedencia de sus reclamos, argumentos que devienen infundados, pues la parte actora, acreditó los elementos

constitutivos de su acción y fueron las codemandadas quienes no lograron destruir la acción intentada, tal y como se desprende del cuerpo del presente fallo.

Resulta infundada **“LA EXCEPCION DEDUCIDA DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL”** que la hace consistir en que la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicio y no a favor del que pretenda obtener un lucro; quedando acreditado que en dicha demanda no se está tratando de obtener un lucro por parte de las codemandadas, sino más bien se obtiene un derecho de la parte actora.

Por lo que hace a **“LA EXCEPCION QUE SE DERIVA DEL ARTICULO 1832 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL”** que hace consistir en que la actora se obligó en los términos y condiciones que quiso hacerlo, y que por lo tanto no puede reclamar actor que fueron contemplados dentro del contrato, la misma resulta infundada, pues la parte actora acude a reclamar precisamente basándose en el clausulado aplicable al contrato basal, esto es, solicita el estricto cumplimiento del mismo, no así como lo indica la codemandada, pues contrario a ello, ejerce la acción de nulidad por no llevarse a cabo las diligencias conforme a lo establecido en el contrato basal.

Respecto a la excepción que denomina de **INAUTONOMIA**, la misma resulta improcedente, en virtud de que no se desprende de las prestaciones reclamadas por la actora que esta solicite de la demandada la restitución de cantidad de dinero alguna, por lo que las mismas se encuentran fuera de todo sustento.

XVIII.- Por último, queda de manifiesto que previo a la fecha de presentación de la demanda –**treinta de agosto de dos mil diecinueve**- la actora muestra un adeudo con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la suma de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] [REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional) conforme a la documental exhibida a foja 33 de autos de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, de

fecha posterior al corte del servicio, que hoy se debate, relativo a un cobro por el servicio de la [REDACTED], en el que se establece que el cobro adeudado por anomalías que impide el correcto funcionamiento en el servicio con la empresa suministradora es **por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional)**, circunstancia que es revelada por el demandante en su exhibición.

Sin embargo, el adeudo con la codemandada [REDACTED], no conlleva a que pueda generarse el corte de suministro de energía eléctrica, sin atender al procedimiento que la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento disponen, en mérito de lo cual, se impone resolver que la parte actora acreditó que su contraria inobservó la metodología a seguir para llevar a cabo la verificación en el equipo de medición de energía eléctrica del domicilio de la actora y por ende se **declara la nulidad del Acta de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número RPU [REDACTED]**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, elaborado por el verificador de [REDACTED]; como consecuencia de lo anterior, **se declara nulo el Aviso de Cobro**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, elaborado por personal de la codemandada [REDACTED].

XIX- Por cuanto a su **prestación identificada con el numeral III, relativa al pago de daños moral** ocasionado a la actora, resulta improcedente su condena, toda vez que el accionante, omitió precisar específicamente, los hechos materiales en que consistieron los daños ocasionados, y que estos hayan sido consecuencia inmediata y directa de la causa invocada por el enjuiciante, para que en su caso, estar en aptitud de determinar oportunamente su importe. No es impedimento para arribar a la determinación anterior que en juicios similares al de la especie, no se haya resuelto sobre esta prestación en el

sentido que nos ocupa, determinando que en lo sucesivo este será el criterio que regirá en los juicios subsecuentes.-

Sostiene lo anterior la siguiente tesis de la Novena Época, de Registro: 201121. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.35 C. Página: 515, de texto y rubro siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON.

La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el ocursu de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su ocursu inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente.” (sic)*

XX.- COSTAS.- Asimismo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no es procedente condenar en gastos y costas a la pasiva procesal, toda que no se comprobó por un lado que actuare con temeridad o mala fe dentro del juicio.

Y por otro lado, tampoco resulta aplicable para condenarla a su pago, en términos de la fracción V de dicho ordenamiento, toda vez el que el término "improcedentes" a que se refiere la fracción citada, debe entenderse como la **ausencia** de alguno de los **elementos** previstos en las propias normas para que pueda realizarse el **estudio de fondo** de la cuestión planteada,

de acuerdo a la siguiente tesis de **Jurisprudencia** de la Época: Décima Época. Registro: 2003007. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.). Página: 574, de rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo." (sic)*

Del criterio anterior se desprende que la improcedencia de la acción implica que no se reúnan los elementos necesarios que se deben satisfacer para realizar el estudio de la cuestión planteada, así como su resolución y efectos, por lo que no se pueden contemplar **cuestiones de fondo** que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de **infundadas**, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y que existe un análisis

de la cuestión de fondo.

Por tanto, no es suficiente que la autoridad jurisdiccional desestime la acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, para condenar, indefectiblemente en costas, con fundamento en la fracción V del artículo citado, porque en términos de la jurisprudencia invocada, es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito en la propia norma, relativo a su improcedencia.

Y en este caso, el estudio desestimatorio de las defensas de la demandada se sostuvo en un análisis de fondo en la sentencia, es decir verso sobre cuestiones de fondo, lo que implicó que se superaron los temas de procedencia, pues no se expuso razonamiento alguno de que la acción no fuera procedente o que no se actualizaron los presupuestos para ser admitida y que, por ende, se hizo valer sin que tuviera alguna viabilidad.

Lo anterior, resulta suficiente para arribar a la conclusión de que, no existe base para condenar a la parte demandada al pago de costas, con sustento en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio.

Habida cuenta que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles está reservada y prevista para los de carácter ejecutivo, tal y como se resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 126/2017, característica de la que no goza este procedimiento. Y también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia, sin lograr cambio alguno en los resolutive, por lo que imponer la condena de vencimiento en los juicios orales mercantiles, implicaría contrariar el sistema legal establecido en el Código de Comercio, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esta clase de juicios al igual

que ocurre en los juicios ordinarios, resultando así fundada la excepción que denominó **LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 8, FRACCION II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, pues la hace valer en el sentido de que no se le debe condenar por el pago de este rubro, pues no se comprobó que la parte demandada actuare con temeridad o mala fe.

Sostiene lo anterior, la siguiente tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2016352. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.). Página: 923, de texto y rubro siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía **ORDINARIA MERCANTIL** en la que la parte actora [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción y la moral codemandada [REDACTED]

[REDACTED] contestó la demanda y comprobó parcialmente sus excepciones, por su parte [REDACTED] no produjo contestación.-

SEGUNDO.- Se ordena la **NULIDAD DEL ACTA DE REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA CON NÚMERO DE RPU [REDACTED]** de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en los considerandos correspondientes, así como la **NULIDAD DEL COBRO DE FACTURACION** de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se condena a la [REDACTED] a la nulidad del cargo efectuado a la parte actora, por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de ajuste de facturación mediante el Aviso de Cobro **2973/2019**, lo cual la codemandada [REDACTED] consideró como consumida y no facturada, respecto del medidor [REDACTED], así como su inexistencia.

CUARTO.- En caso de haberse generado intereses, se ordena su cancelación, por virtud de la nulidad decretada respecto del ajuste-cargo realizado por la parte demandada [REDACTED].

QUINTO.- ABSUELVE a los codemandados de la prestación identificada con el numeral III, por concepto de daños moral en virtud de los razonamientos vertidos en el

Considerando **XIX** del presente fallo definitivo.-

SEXTO.- No se hace especial condenación en costas en base a los razonamientos plasmados en el Considerando **XX** de este fallo y por ello cada parte asumirá los que se hubieren erogado.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

ASÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **LA C. JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, EVANGELINA ZAVALA FRANCO,** ante su C. Secretaria de Acuerdos **ROSA VIANEY RAMÍREZ HERNÁNDEZ,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número **15108** del Boletín Judicial de fecha **28-October-2025** se hizo la publicación de ley. CONSTE.-

EZF/didar/aegc
EXP-1268/2019-A